

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Sanidad por la que se dictan normas para la renovacion anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Direccion General por Orden del Ministerio de la Gobernacion de 26 de septiembre de 1957, y ante la necesidad de renovar por las industrias cárnicas y derivadas de la carne las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda subsistente lo ordenado por esta Direccion General, en Circular de 24 de junio de 1962 y disposiciones concordantes en cuanto se relaciona con industrias chacineras mayores (incluidos mataderos de aves) y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboracion de tripas.

Segundo. Las solicitudes de prorroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos durante la próxima campaña, que empezará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Direccion General, a través de la Organización Sindical correspondiente, antes del día 15 de septiembre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la citada prorroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Direccion General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Tercero. Queda en vigor cuanto en relación con la intervencion sanitaria de estas industrias, características de sus instalaciones, transporte de piezas selectas y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos, se consigna en la Orden del Ministerio de la Gobernacion de 3 de octubre de 1945 y disposiciones concordantes.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—El Director general, P. D., Joaquín Vaamonde.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1962 se aprobaron los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Consumo.

Las características especiales que concurren en los colectivos de trabajadores autónomos, independientes y artesanos aconsejan introducir en los Estatutos de sus respectivas Mutualidades determinadas modificaciones en orden a una mayor flexibilidad en el desarrollo de dichos preceptos, al propio tiempo que se aclara el texto de parte de su articulado a la vista de las consultas planteadas.

El Servicio de Mutualidades Laborales, oída la Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición adicional a los referidos Estatutos, eleva propuesta a este Ministerio para la revisión y modificación de determinados artículos que la experiencia de un año aconseja introducir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos de los Estatutos de las Mutualidades de Trabajadores Autónomos de Servicios, de Industria

y de las Actividades Directas para el Consumo, aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962, que a continuación se detallan quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 2.º 1. Se considerará mutualistas a los trabajadores que practiquen su profesión u oficio a título lucrativo sin relación de dependencia con empresa alguna y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones o instrumental que empleen, y aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio remunerado de otras personas, familiares, socios o asalariados.

2. En todo caso la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento en los grupos integrados en los Sindicatos que se especifican en el artículo 5.º de la Orden aprobatoria de los presentes Estatutos.

3. Asimismo quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores, mayores de dieciocho años que presten sus servicios con el titular.

Art. 4.º 1. Todos los trabajadores independientes que en la fecha inicial de cotización de su respectivo sector se hallen encuadrados en los Grupos Sindicales a que se refiere el apartado segundo del artículo 2.º formularán obligatoriamente, por cuadruplicado, el boletín de afiliación reglamentario, y una vez efectuada la comprobación pertinente por el Sindicato Provincial o Delegación Provincial de Sindicatos respectiva, si no existiere aquél, se remitirá a la Mutualidad Laboral correspondiente a los efectos oportunos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

2. Quienes no residan en la capital de la provincia formularán la afiliación ante las Corresponsalías de la Obra Sindical «Previsión Social», quienes la cursarán al Sindicato Provincial respectivo o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, a los efectos correspondientes.

Art. 5.º 1. La afiliación a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Consumo llevará implícita el abono obligatorio de la cuota mínima establecida en la escala que a continuación se inserta, sin perjuicio de que los interesados puedan en el momento de la filiación elegir otra cuota de las señaladas en la referida escala.

2. La cuota a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será el 9,5 por 100 sobre la base de cotización libremente elegida por el mismo. Esta cuota se satisfará anticipadamente por períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

3. Las bases únicas de cotización y cuotas resultantes son las siguientes:

Base de cotización	Mes	Trimestre	Semestre	Año
1.000	95,00	282	560	1.084
1.500	142,50	423	840	1.626
2.000	190,00	564	1.120	2.168
2.500	237,50	705	1.400	2.710
3.000	285,00	846	1.680	3.252
3.500	332,50	987	1.960	3.794
4.000	380,00	1.128	2.240	4.336
4.500	427,50	1.269	2.520	4.878
5.000	475,00	1.410	2.800	5.420
5.500	522,50	1.551	3.080	5.962
6.000	570,00	1.692	3.360	6.504
6.500	617,50	1.833	3.640	7.046
7.000	665,00	1.974	3.920	7.588

4. Los períodos de cotización se refieren a meses completos, existiendo obligación de cotizar por el mes en que tenga lugar el alta o baja cualquiera que sea el día en que se produzca.

Art. 6.º La cuantía de la cuota y período de pago elegidos podrán ser modificados mediante petición del interesado y den-